

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.
 Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 88 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno consulta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo el expediente promovido por don Alfredo Rodríguez Alfonso, dueño de un oficio de Procurador en los Tribunales de Matanzas (isla de Cuba), en solicitud de que se declare si el art. 320 del Código civil que fija la mayor edad á los veintitres años cumplidos, ha modificado las leyes y disposiciones administrativas que señalaban la edad de veinticinco años para el ejercicio de cargos públicos y profesiones, y si, cuando las leyes anteriores al Código dicen «mayor edad», deberá entenderse en lo sucesivo la de veintitres años ó la de veinticinco, con objeto de dictar una disposición general para todos los casos que ocurran.

Expedido título de propietario del oficio á favor de D. Alfredo Rodríguez en 31 de Marzo de 1887, éste solicitó habilitación para su ejercicio, y la Sala de Gobierno de la Audiencia, de acuerdo con el dictamen fiscal, informa en favor de ésta pretensión, porque con arreglo al Código civil y ley de Enjuiciamiento criminal, los mayores de veintitres años, en cuyo caso se encuentra Rodríguez Alfonso, pueden personarse en juicio por sí mismos, y por consecuencia ser repre-

sentados por los que hayan llegado á la misma edad, porque para desempeñar el cargo de Procurador no es ya necesario haber cumplido veinticinco años.

El interesado resultó idóneo para el desempeño del cargo en el correspondiente examen.

El Negociado que entendió en este asunto en ese Ministerio dijo que la edad señalada en el Código sólo se aplica á los efectos civiles, pero no para el ejercicio de los cargos públicos y profesiones que se rigen por disposiciones administrativas especiales.

Las Ordenanzas de la Audiencia de la Habana, en su art. 203, fijan la edad de veinticinco años para los Procuradores, y el art. 202 de la ley orgánica del Poder judicial de la Península señala la misma edad. Estas disposiciones no han sido modificadas por el Código civil ni por la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no han autorizado para representar á otras personas á los mayores de veintitres años. Hay que distinguir los derechos civiles, únicos á que se refiere el Código, y los políticos y administrativos, y así se ha declarado por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 5 de Agosto de 1889, publicada en la Gaceta del 6, tratándose de la mayor edad para el padrón de vecinos y el ejercicio del derecho electoral. Añadó el Negociado que el art. 1976 del Código sólo se refiere á las anteriores compilaciones de leyes civiles y Códigos de fecha precedente, nó á las legislaciones especiales. Por estas razones debe, á juicio del Negociado, dejarse sin efecto la habilitación concedida á Rodríguez Alfonso por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana; que don Leopoldo Cantón, que antes administraba el oficio, debe continuar en el mismo cargo.

La Dirección general de Gracia y Justicia de ese Ministerio fué del mismo parecer que el Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes: Considerando que el Código civil es la ley de los ciudadanos entre sí, en lo que se refiere á la familia y á la propiedad dentro del orden privado, y que sus

disposiciones no pueden tener más aplicación que en lo que se refiere al derecho también privado:

Considerando que todo lo que no se halla comprendido en la referida esfera, puede ser objeto de otros Códigos, leyes y disposiciones que no han sido derogadas por el Código civil, como terminantemente se expresa en el mismo respecto de muchos puntos;

Y Considerando que la mayor edad, tal como se fija en el Código civil, se refiere únicamente á las relaciones de índole privada y no á las que tienen por objeto el ejercicio de determinadas profesiones, que deben regirse por la legislación especial vigente respecto á las mismas;

El Consejo es de parecer que para el ejercicio de la profesión de Procurador, esta legislación especial es la que fija la edad, no siéndole aplicable el Código civil, y que así debe declararse para evitar dudas en lo sucesivo.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.—FABIÉ.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorio es que los sueldos que en España tienen señalados los servidores del Estado en los diversos ramos de la Administración pública, son en general reducidos, con relación á las exigencias de la vida moderna, haciéndose sentir más esta desigualdad en el Ejército por la naturaleza del servicio que presta, la precisión de usar

uniforme sus individuos, los cambios de residencia y otras varias causas.

Esta desigualdad es más sensible por la lentitud con que se mueven las escalas, consecuencia natural de la paz que se disfruta y del gran excedente que nos dejaron las pasadas guerras civiles.

En otras naciones se procuran compensar la lentitud de los ascensos concediendo sobresueldos á los que sufren retraso en su carrera. En Austria, los Capitanes que no ascienden al empleo inmediato cuando les corresponde el turno de antigüedad y son considerados aptos para desempeñar destinos de residencia fija, cobran una indemnización de 125 florines anuales hasta que ocurre vacante en los cuadros de destinos sedentarios. En Francia los Capitanes y sus asimilados disfrutaban aumento de sueldo de á 30 francos mensuales al cumplir los seis, diez y trece años de antigüedad en sus empleos. En Italia los Jefes y Oficiales que perciben un sueldo que no excede de 7.000 liras anuales, tienen derecho, por cada seis años de servicio en el mismo empleo, al aumento de un décimo de su haber, siempre que la cantidad total que cobren no llegue al sueldo señalado al empleo inmediato superior. En Portugal los Capitanes que cumplen diez años de antigüedad en el empleo reciben un quinto más de sueldo hasta que ascienden al inmediato. En Bélgica los Capitanes con veinticinco años de servicios de Oficial tienen un aumento de sueldo de 400 francos anuales, y los Tenientes con doce el de 200 francos. Y en los Estados Unidos los Jefes y Oficiales disfrutaban un sobresueldo del 10 por 100 por cada cinco años de servicio en un empleo, sin que este aumento pueda exceder en ningún caso de 40 por 100 del sueldo.

En España se conceden también aumentos graduales de sueldo á funcionarios pertenecientes á algunas carreras civiles y á empleados político-militares que prestan servicio en las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros; y desde 1.º de Noviembre de 1886 se abona

una gratificación de 30 pesetas mensuales á los primeros Tenientes que cumplan doce años de efectividad en sus empleos.

El Ministro que suscribe se dedica con especial interés al estudio de los medios que permitan mejorar la situación económica de los Jefes y Oficiales del Ejército; pero se encuentra en la imposibilidad absoluta de aumentar las cifras á que asciende el presupuesto actual, porque el estado financiero de la Nación demanda constantemente mayores reducciones en los gastos públicos, y se oponen además á ello los preceptos legislativos.

Preciso es, por tanto arbitrar un procedimiento que produzca economías, introduciendo alguna reforma en la organización del Ejército que no perjudique al buen servicio y permita aplicar parte de la cantidad resultante á la concesión de gratificaciones y aumentos de sueldo hasta el límite que sea posible, acudiendo con preferencia al remedio de las necesidades que sean más urgentes, y dejando algún remanente á beneficio del Estado.

En todos los países los Oficiales subalternos que tiene cada compañía de Infantería no pasan de tres, número que cuentan en nuestra Nación las de los batallones de Artillería de plaza, las de los batallones y regimientos de Ingenieros y las baterías de los regimientos de Artillería de campaña, sin que haya razón que justifique la existencia de cuatro subalternos por compañía de Infantería, una vez que orgánicamente cada una de ellas no puede formar en tiempo de paz con más de tres secciones. Puede suprimirse, por consiguiente, un primer Teniente por compañía de los regimientos de Infantería de línea y batallones de cazadores, con lo que, además de la economía que producirá, se obtendrá la ventaja de acortar para el porvenir la permanencia en esta clase, pues la proporción actual de uno á tres, entre Capitanes y primeros Tenientes, quedará reducida á la de uno á dos.

De la citada disminución es conveniente exceptuar el regimiento de Málaga y al batallón disciplinario de Melilla, cuyos cuerpos deberán continuar con el número de subalternos por compañía que actualmente tienen, no sólo por la situación especial de la plaza que guarnecen, sino también por tener el primero más fuerza de dotación que los demás regimientos, y el segundo por las condiciones del personal de tropa que lo constituye.

En el Arma de Caballería pueden suprimirse, sin perjuicio, dos primeros Tenientes de los asignados á la Plaza Mayor en cada uno de los regimientos activos.

También es excesivo el número de subalternos con que cuentan los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva, y deben suprimirse dos primeros Tenientes en cada regimiento de reserva de Infantería; dos en cada uno de los terceros batallones de los regimientos activos y batallones de depósito de Cazadores, y uno en cada cuadro de reclutamiento de reserva de Caballería.

Con las expresadas reducciones de primeros Tenientes, y suprimiendo además el crédito de 30.000 pesetas que existe en el cap 6.º, art. 13, del presupuesto para satisfacer sueldo entero á los segundos Tenientes de Infantería y Caballería que sean promovidos á este empleo y no tengan vacante en cuerpo, puede obtenerse la importante economía de 1.590.960 pesetas.

Las circunstancias actuales son además favorables para llevar á efecto rápidamente la reducción de primeros Tenientes sin causar perjuicios á los segundos, una vez que existen muy pocos de esta clase que tengan los dos años de efectividad en el empleo que se requieren para el ascenso, y esto, dentro de breve plazo, impedirá que puedan hacerse promociones á primeros en las citadas Armas de Infantería y Caballería.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de aplicar dicha economía á mejorar los haberes de las clases militares hasta donde sea posible, si bien esta ventaja habrá de esperar para aplicarse á la aprobación del próximo presupuesto para el año económico de 1891 á 92.

El beneficio que se otorgue no ha de poder alcanzar á todos los Jefes y Oficiales, porque el considerable número que existe en las diferentes categorías haría ascender el mayor gasto á una cantidad muy superior á la que resultará disponible, y por esta causa, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., cree que, por ahora deben limitarse á los siguientes:

En lugar de la gratificación de 30 pesetas mensuales que perciben los primeros Tenientes de las escalas activas que tienen doce años de efectividad en su empleo, se pueden señalar 240 y 480 pesetas anuales á los que respectivamente alcancen las de seis y doce años; y 300 y 600 pesetas también anuales á los Capitanes que tengan las expresadas efectividades en sus empleos.

El sueldo de Comandante, 4.800 pesetas anuales, no guarda relación con el de los empleados civiles de categoría análoga, y á fin de equiparlos y que al mismo tiempo obtengan la pequeña ventaja de 200 pesetas al año, debe elevarse á 5.000 pesetas.

El sueldo de Teniente Coronel, 5.400 pesetas al año, sólo excede en 600 pesetas al de Comandante, no obstante la diferencia de jerarquía, y para remediar esta anomalía en parte, se señaló en 20 de Agosto de 1886 una gratificación anual de 600 pesetas á los Tenientes Coroneles que se hallan en cuerpo activo en todas las Armas, colocando en situación más desventajosa á los de la misma clase que desempeñan otros destinos por activos que sean.

Para evitar esta desigualdad, y á fin de que guarde la relación que en otras carreras la diferencia de sueldo entre una clase y la inmediata superior, debe elevarse á 6.000 pesetas el sueldo de los Tenientes Coroneles, y suprimir al propio tiempo la gratificación de 600 pesetas que se abona desde 1886 á los que sirven en cuerpo armado.

También debe reducirse á 650 pesetas la que perciben los primeros Jefes

de los batallones de cazadores que se hallan en la península, y á 399 la de los siguientes; disciplinario de Melilla, cazadores de Tenerife y Gran Canaria, Artillería de plaza, Ferrocarriles y Telégrafos.

Los Jefes y Oficiales que prestan servicio en la Administración central de Guerra tienen sus sueldos gravados con el impuesto de 10 por 100; carecen de derecho á asistente, y no perciben las gratificaciones que disfrutaban los que están en los cuerpos, por cuya causa muchos solicitan ser destinados á éstos y á dependencias y establecimientos en los que tengan derecho al abono de todas ó algunas de las enunciadas ventajas; y el Ministro que suscribe, ante el temor de perjudicar en sus intereses á los que crea reúnen condiciones más á propósito para el acertado estudio y despacho de asuntos de inmediata importancia para el Ejército, se ve impulsado á acceder á los deseos de los que pretenden otros destinos.

Para remediar estos inconvenientes, puede concedérseles gratificación para criado, según se practica en el Cuerpo de Alabarderos, asignando 600 pesetas anuales á los Jefes y 300 á los Oficiales; pero el abono de estas cantidades deberá quedar limitado á los que se hallen sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre su sueldo, que no tengan derecho á asistente, y á los Jefes que no disfruten otra gratificación por cualquier concepto.

Tampoco debe hacerse extensivo este beneficio á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, los cuales perciben una gratificación para casa y criado, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Todas las mencionadas concesiones exigirán mayor gasto de 1.585.973 pesetas, deducidas de la economía que ha de producir la disminución de primeros Tenientes, ofrecen un pequeño sobrante de 4.937 pesetas; y este sobrante es de esperar que aumente en época no lejana, porque disminuida la plantilla de primeros Tenientes, será menor el tiempo de permanencia en esta clase y no habrá muchos que alcancen la efectividad de doce años en su empleo.

Al redactar el proyecto de presupuesto para 1891 á 92, deberá incluirse las mismas gratificaciones y aumentos de sueldo citados, destinando á estas atenciones los sobrantes de crédito que haya producido la reducción de subalternos; y si al comenzar el citado año no fuese suficiente la cantidad disponible para satisfacer todas las ventajas expresadas, se deberá destinar el crédito sobrante entonces y el que se vaya obteniendo durante el transcurso del año, al abono de cada una de ellas, por el orden de prelación que se determine.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.,—*Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime un primer Teniente en cada una de las compañías de los regimientos de Infantería de línea y batallones de cazadores que guarnecen los distritos de la Península é islas adyacentes y las posesiones españolas en Africa. Se exceptúan el regimiento de Málaga, núm. 40, y el batallón disciplinario de Melilla, los cuales conservarán la dotación de subalternos que tienen actualmente. Además quedan exceptuados los batallones de cazadores de Tenerife y Gran Canaria, que sólo tienen hoy tres subalternos por compañía.

Art. 2.º Se suprimen también dos primeros Tenientes en cada regimiento de reserva de Infantería, dos en cada uno de los terceros batallones de los regimientos activos y batallones de depósito de cazadores, y uno en cada cuadro de reclutamiento.

Art. 3.º Asimismo se suprimen dos primeros Tenientes de Plaza Mayor en cada uno de los regimientos activos de Caballería, números 1 al 23, ambos inclusive, y uno en cada regimiento de reserva de la misma Arma.

Art. 4.º De cada tres vacantes de primeros Tenientes que ocurran en lo sucesivo en las Armas de Infantería y Caballería, se adjudicarán dos al ascenso de los segundos Tenientes y una á la amortización del excedente, hasta que éste quede extinguido y resulten hechas las supresiones que previenen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 5.º Mientras continúe vigente el Real decreto de 24 de Junio de 1889, la amortización de vacantes producidas por pase de Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería á las escalas de reserva se verificarán en la forma y número que en el mismo se dispone.

Art. 6.º Los primeros Tenientes que resulten excedentes á consecuencia de la reducción de plantillas que preceptúan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, continuarán prestando servicio en los cuerpos como supernumerarios á extinguir y á medida que se vaya obteniendo la reducción que ha de producir la amortización que establecen los artículos 4.º y 5.º, irán ocupando vacantes reglamentarias.

Art. 7.º Queda prohibido conferir á los Tenientes que ocupen plaza reglamentaria en los cuerpos armados comisiones del servicio que les obliguen á estar separados de filas durante un período de tiempo mayor de dos meses.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.339

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se servirán abonar en todo el corriente mes, sin excusa de ningún género, á la Caja de reclutas de esta capital, las cantidades que á cada uno se le señalan por suministros facilitados á útiles condicionales y estancias de hospital causadas por dichos individuos, en inteligencia que trascurrido dicho plazo me veré en la sensible necesidad de adoptar contra los Ayuntamientos morosos medidas más enérgicas hasta lograr el exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Córdoba 2 de Octubre de 1890.

—El Gobernador, Antonio Castañón.

Caja de Recluta de la Zona Militar de Córdoba número 21.

Relación de las cantidades que adeudan á esta Caja de Recluta los pueblos de la provincia que á continuación se expresan, por el importe de las estancias de Hospital y Socorros de los individuos útiles condicionales, con arreglo á lo prevenido en Real Orden de 2 de Junio de 1886 y 7 de Septiembre de 1887.

PUEBLOS.	Cantidades que adeudan.	
	Pts.	Cts.
Pozoblanco	61	44
Priego	264	34
Almedinilla	133	64
Aguilar	139	70
Montilla	12	91
Puente Genil	173	10
Luque	56	35
Fuente Obejuna	135	68
Adamuz	37	31
Bujalance	132	69
El Carpio	17	29
Pedro Abad	7	..
Pedroches	2	04
Lucena	259	80
Montalbán	7	70
Encinas Reales	87	46
Rute	79	51
Benameji	59	76
Castro del Río	187	64
Espejo	38	50
El Viso	52	60
Alcaracejos	32	20
Fuente Palmera	7	70
Almodovar	115	67
Hornachuelos	47	51
La Carlota	68	09

Fuente Tojar	20	33
Baena	88	29
Belalcázar	39	59
Fernan Nuñez	42	19
Montoro	66	50
Villaralto	29	42
Hinojosa	82	97
Doña Mencía	7	28
Iznajar	20	40
Palenciana	1	66
Guijo	31	58
Espiel	2	04

TOTAL..... 2649 88

Córdoba 29 de Septiembre de 1890.—El Capitán, segundo Jefe accidental, Estéban Martínez.—V.º B.º: El Comandante primer Jefe accidental, Eloy Juarez.—Conforme: El Teniente Coronel, Jefe de la Zona, Peñarubia.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE CORDOBA

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

(Continuación.)

CONGRESO CATÓLICO

CIRCULAR

El día 5 de Octubre próximo adquirirá gran celebridad en los fastos de nuestra historia patria, pues en él habrá de celebrarse el segundo congreso católico español en la invicta é histórica ciudad de Zaragoza.

Oportunísimamente háse escogido ese día memorable en el que celebra la Iglesia la gran festividad de Nuestra Señora del Rosario, coincidiendo también la reunión del congreso católico con la festividad consagrada á la Santísima Virgen del Pilar en Zaragoza. Allí concurrirán, animados de un mismo sentimiento y de un mismo deseo, considerable número de Prelados españoles, celosos Sacerdotes y multitud de personas de todas las clases sociales para pedir á Dios Nuestro Señor por la poderosa intercesión de su Madre Santísima, eficaces remedios para curar esa llaga profunda y cancerosa del racionalismo y vencer á los enemigos de la Iglesia que con-

nimpío encono se oponen al reino social de Jesucristo en la tierra. Allí, en aquella ilustre asamblea, se pronunciarán elocuentes discursos que producirán santos entusiasmos y loables esfuerzos en defensa del Vicario de Jesucristo y de sus imprescriptibles derechos en el orden espiritual y temporal, se acordarán los medios prácticos para combatir el error y el libertinage y para sostener incólume la bandera inmaculada de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, única verdadera. Allí, por último, abrasados los corazones en el fuego sagrado de la caridad cristiana, esperamos confiados que desaparezcan los obstáculos que impiden la unión estrechísima entre todos los católicos españoles, á fin de que, incondicionalmente sometidos á nuestro Santísimo Padre León XIII, observemos sus mandatos, sigamos sus consejos y nos inspiremos en su altísima enseñanza, que está causando la admiración y hasta el elogio de sus implacables enemigos.

Vamos, pues, los unos personalmente, y los otros con el espíritu al congreso católico español que va á celebrarse en la ciudad especialísimamente Mariana, pues rinde y consagra constante y fervoroso culto á la purísima Virgen del Pilar. Queno haya uno siquiera de Nuestros amados Diocesanos que concurra con sus oraciones y su cristiano entusiasmo á este segundo Congreso Español

Nos, que por achaques propios de nuestra edad ya avanzada y por importantísima ocupación en Nuestra Diócesis en los mismos días de la celebración del congreso no podremos á él concurrir personalmente, lo haremos con Nuestra adhesión y Nuestras plegarias, pidiendo al Padre de las luces las derrame superabundantemente sobre esa venerable Asamblea y cuantos á sus santos proyectos cooperen para gloria de Dios, de su Iglesia y de su cabeza visible en la tierra.

Dada el 14 de Septiembre, festividad del Dulce Nombre de María del año de 1890.—† Sebastián, Obispo de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS

Espejo

Núm. 2.340.

D. Rafael Vega y Cómiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose rescindi-

do con el rematante el contrato de arriendo del arbitrio establecido en esta localidad sobre los puestos públicos de venta al aire libre, el Ayuntamiento de mi presidencia se ha servido acordar su nuevo arriendo por los últimos ocho meses de este ejercicio, bajo el tipo de 666 pesetas y 67 céntimos. En su virtud, se convocan licitadores para la subasta pública que á ese objeto se ha de celebrar en estas Casas Consistoriales, el martes 14 de este mes de Octubre, de diez á once de la mañana.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, podrán examinar el pliego de condiciones que le ha de servir de base y que se halla de manifiesto en la Secretaría capitular.

Espejo 1.º de Octubre de 1890.—Rafael Vega.—Por acuerdo, Eulogio García, Secretario.

Posadas

Núm. 2.342.

D. Feiro Vargas Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento previa censura del Síndico, la cuenta general de caudales de fondos municipales, la del presupuesto y la de propiedades y derechos respectivas al ejercicio económico de 1888 á 89, quedan las mismas de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, para que durante el término de quince días á contar desde mañana, pueda cualquier vecino examinarlas y formular por escrito las observaciones que estime, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán oídas ningunas que se presenten.

Lo que anuncio al público por medio del presente en Posadas á 2 de Octubre de 1890.—Pedro Vargas Muñoz.—Antonio Uceda, Secretario.

Rambla

Núm. 2.343.

D. Martín Cabello de los Cobos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde este día de la fecha, al 31 inclusive del actual, los propietarios y contribuyentes en este término deberán presentar las oportunas relaciones juradas, de las alteraciones ocurridas en su riqueza, y que han de comprenderse en el apéndice al amillaramiento correspondiente al inmediato año económico de 1891 á 92, en la Secretaría de este municipio.

Dado en la Rambla á 1.º de Octubre de 1890.—Martín Cabello de los Cobos.—Por mandado de dicho señor, Antonio María Gómez, Secretario.

JUZGADOS

Osuna

Núm. 2344.

D. Ramón Ruiz Janés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde que la misma resulte inserta en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Málaga, Cádiz, Córdoba y Huelva, cito, llamo y emplazo á Gabriel Molina Alés, natural y vecino de Estepa, casado, traquinero, de 28 años de edad, hijo de Antonio y de María Antonia, para que se presente en este Juzgado, á fin de que empiece á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de citado Gabriel Molina Alés, y al mismo tiempo su prisión, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Osuna á 24 de Septiembre de 1890.—Ramón Ruiz Janés.—Manuel Herrera.

Cabra

Núm. 2346.

D. Manuel Velasco Berjel, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Luque Sánchez, vecino de Málaga, de oficio arriero, no constando sus demás circunstancias personales, cuya prisión provisional se ha decretado en el día de hoy en causa sobre hurto de caballerías, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Málaga, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para ser notificado del referido auto de prisión, y prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel Luque Sánchez, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Cabra 30 de Septiembre de 1890.—Manuel Velasco.—El actuario, Por mi compañero Pastor, Alfredo Hurtado.

Priego

Núm. 2347.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del refrendario se inscribe sumario contra Esteban Muriel y Roca, vecino de Carcabuey, sobre muerte por disparo de un arma de fuego de Antonio Bueno y López, de oficio he-

rrero, de edad como de 38 años, casado con Antonia Díaz Aranda, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Lucena y domiciliado últimamente en expresada villa de Carcabuey, donde trabajaba como oficial con el maestro Antonio Lozano Bujalance, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 20 al 21 de Agosto anterior, en el cual he dictado providencia en el día de ayer, que contiene el siguiente particular.

Y siendo ignorado el paradero de Antonia Díaz Aranda viuda del interfecto Antonio Bueno López, fijese edicto en la tabla de este Juzgado, el que también se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Córdoba, llamando á la Díaz para que preste declaración y le sirva de notificación y ofrecimiento del proceso por si quiere mostrarse parte en él, y si renuncia ó no la indemnización civil que pueda resultar á su favor, á cuyo fin se le señala el plazo de diez días, con apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á 2 de Octubre de 1890.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez,

Bujalance

Núm. 2338.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado Cristóbal León y León, en causa que se le siguió por estafa y desobediencia, se sacan á pública y segunda subasta, con rebaja del 21 por 100 de la tasación, los semovientes siguientes:

Una mula, llamada Capitana, de unos quince años de edad, marcada y cerrada, apreciada en 137 pesetas 50 céntimos, que rebajado el 25 por 100, queda como tipo para la segunda subasta, 103 pesetas 12 y 1/2 céntimos

Un mulo, rojo, marcado, llamado Bandolero, de unos diez y seis años, valorado en 155 pesetas, que rebajado el 25 por 100 queda como tipo para esta segunda subasta, 116 pesetas 25 céntimos.

Otro mulo, llamado Cordero, negro, de la marca, de unos veintidós años, valorado en 112 pesetas 50 céntimos, que rebajado el 25 por 100, queda como tipo para la segunda subasta, 84 pesetas 37 céntimos y medio.

ADVERTENCIAS

- 1.^a El remate tendrá lugar el día 13 del actual y hora una de su tarde.
- 2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque salen á subasta los semovientes.
- 3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance á 2 de Octubre de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Ronda

Núm. 2335.

D. José Ricardo Romero y Suarez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber á las autoridades, guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias, para la busca y captura de la caballerías que se reseñarán, pertenecientes á Antonio Montilla Castañeda, vecino de Cueva del Becerro, y José Romero Campos de Olias, las cuales fueron hurtadas en la noche del día primero del mes de Mayo próximo pasado, hallándose pastando en terrenos del cortijo de Zaharilla, término de esta ciudad; y habidas que sean las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si nó acreditan su legítima adquisición, dando de ello aviso.

Dado en Ronda á primero de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Ricardo Romero.—El Secretario, José J. Dominguez.

Señas de las caballerías.

Un potro negro, de seis años, alzada mediana, lucero, una mota en la boca, labio superior, herrado.

Una mula castaña, de edad perdida, alzada mediana, sin hierro, coja de la mano izquierda, con clavos pasados.

Una jaca castaña, edad perdida, alzada mediana, sin hierro, con un hinchazo en la costilla izquierda.

Derecha de Córdoba

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se anuncia que José Horcas Buzón, natural y vecino que fué de esta ciudad, de setenta y seis años de edad, soltero, sastre, falleció en ella, calle Santa María de Gracia número noventa y seis, el día veinte y seis de Junio último, sin dejar otorgada disposición alguna testamentaria, reclamando la herencia su hermana doña Purificación Horcas y Buzón, vecina de Zuheros, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquella, para que comparezcan ante este Juzgado, que despacha en la Plaza de la Compañía número siete, á hacer sus reclama-

ciones dentro de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado de oficio en los autos de abintestato por dicho fallecimiento incoado.

Dado en Córdoba á 3 de Octubre de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Izquierda de Córdoba

Núm. 2352.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gómez López, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado calle de José Rey núm. 2, para que conteste á los cargos que le resultan por el escándalo producido en la casa núm. 16 calleja de los Pastores en el día 4 de Septiembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 3 de Octubre de 1890.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2338.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN DICHA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO Pesetas.
Sal: (2 quintales métricos) á	14 "
Leña de jaras (85 quintales métricos) á	3,50
Cebada: (1665 hectólitros) á	13,90
Paja para pienso: (1300 quintales métricos), á	4 "

Córdoba 30 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.